

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-sep.-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2273
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Marcelino Torres Girón
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00460-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de menor cuantía en contra del señor **MARCELINO TORRES GIRÓN**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la señora Diana Lucía Osorio Rojas, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° M026300105187609059600027710 que se relaciona a continuación:

1- Por la suma de **\$57.815.502,80**, que corresponde al saldo de capital de la obligación, tal como se especificó en el hecho 7° y **que se discrimina así:**

1.1. Por la suma de **\$815.955** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 08 de septiembre de 2021

1.2. Por la suma de **\$827.870** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 08 de octubre 2021

1.3. Por la suma de **\$839.958** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 08 de noviembre de 2021

1.4. Por la suma de **\$852.233** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 08 de diciembre de 2021

1.5. Por la suma de **\$864.667** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 08 de enero de 2022

1.6.- Por la suma de **\$877.292** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 08 de febrero de 2022

1.7. Por la suma de **\$890.102** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 08 de marzo de 2022

1.8. Por la suma de **\$903.099** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 08 de abril de 2022

1.9. Por la suma de **\$916.286** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 08 de mayo de 2022

1.10. Por la suma de **\$929.665** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 08 de junio de 2022

1.11. Por la suma de **\$49.098.385,80** por concepto de saldo insoluto de capital.

2.- Por la suma de **\$9.155.358** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, tal como se especificó en el hecho 7º b, **que se discrimina así:**

2.1. Por la suma de **\$525.662,5** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 09 de agosto del 2021 hasta el 08 de septiembre del 2021

2.2. Por la suma de **\$1.008.892,2** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 09 de septiembre del 2021 hasta el 08 de octubre del 2021

2.3. Por la suma de **\$996.803,9** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 09 de octubre del 2021 hasta el 08 de noviembre del 2021

2.4. Por la suma de **\$984.539,1** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 09 de noviembre del 2021 hasta el 08 de diciembre del 2021

2.5. Por la suma de **\$972.095,2** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 09 de diciembre del 2021 hasta el 08 de enero del 2022

2.6. Por la suma de **\$959.469,6** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 09 de enero del 2022 hasta el 08 de febrero del 2022

2.7. Por la suma de **\$946.659,7** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 09 de febrero del 2022 hasta el 08 de marzo del 2022

2.8-. Por la suma de **\$933.662,7** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 09 de marzo del 2022 hasta el 08 de abril del 2022

2.9. Por la suma de **\$920.476,0** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 09 de abril del 2022 hasta el 08 de mayo del 2022

2.10. Por la suma de **\$907.096,7** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados sobre el saldo del capital desde el 09 de mayo del 2022 hasta el 08 de junio del 2022.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital descrito en la pretensión 1 (\$57.815.502,80), desde el día 09 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El señor **MARCELINO TORRES GIRÓN** de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,

so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de la letra de cambio materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá **aportar en un folio plástico transparente tipo celuquí con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería).

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada LILLI GARCIA ACERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.784.439 y T.P. N° 169.992 del C. Sup. de la J. para actuar como apoderada del demandante conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f562ffd67c4b31104398986bde292a8ab931a417647a485be14606b92353baa**

Documento generado en 28/09/2022 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>